

**Análisis del artículo 46 de la Ley de Seguros a la luz de la normativa de  
Defensa del Consumidor: propuesta de flexibilización**

*Por Gisela Riccardi(\*)*

**1.El contrato de Seguros como Contrato de Consumo.-**

**2.El Art. 46 de la ley 17.418 y su breve plazo.-**

**3.Flexibilización del Art. 46 de la ley de Seguros a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor.-**

**4.Conclusiones**

**1.El contrato de Seguros como contrato de Consumo.-**

El contrato de seguros, regulado por la ley 17.418 es sin lugar a dudas un contrato de consumo que se ve alcanzado por las normativas consumeriles, en todos sus aspectos.-

La Ley 17.418 de Seguros, sancionada en el año 1967, si bien contiene algunas normativas protectorias del asegurado, al igual que algunas resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se torna insuficiente a la hora de proporcionar una adecuada defensa de los derechos de los consumidores y de equilibrar la desigualdad existente entre el consumidor de seguros y la empresa aseguradora.-

López Saavedra(1) por su parte, entiende que *“La Ley de Seguros, con una impronta reglamentarista y con sus normas inmodificables o modificables solamente en favor del asegurado, ofrece un marco técnicamente correcto y equitativo que apunta a la protección adecuada de los derechos e intereses de los asegurados; por su parte, esa protección se complementa con la que ofrece la ley 20.091 —que como se sabe reglamenta minuciosamente el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación— especialmente cuando la misma establece que la Superintendencia de Seguros de la Nación debe controlar el funcionamiento de las aseguradoras locales, aprobando los textos de las pólizas que ellas utilicen antes de que lo hagan, velando porque sus cláusulas sean equitativas y ajustadas a la ley, determinando que las primas sean suficientes, verificando la solvencia de los aseguradores, etc., para todo lo cual ella cuenta con una estructura técnica, profesional y calificada y con las herramientas legales necesarias para una correcta y adecuada defensa de los intereses de los asegurados; y, finalmente, se señalaba que estaba la ley 22.400 —Régimen de los productores asesores de seguro— que al introducir el concepto del asesor productor de seguros ha incorporado la figura de un verdadero profesional del seguro cuya función y sus obligaciones apuntan al debido asesoramiento del asegurado y, en definitiva, a la adecuada protección de sus intereses y derechos.”*

Asimismo, en lo que respecta a la Superintendencia de Seguros de la Nación, se han dictado resoluciones tales como la n° 35.840 sobre orientación y asistencia al asegurado, la cual da lugar a la creación del Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado —DOAA— cuya finalidad y objeto especializado es, sin perjuicio de la competencias de las distintas áreas de la misma, la

tutela, promoción y defensa de los derechos de los asegurados, cumplir con todas las misiones y funciones previstas en dicha resolución y demás normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.-

Sin embargo, más allá de que la normativa de Seguros contempla algunas normas protectorias de los asegurados consumidores, las mismas no son suficientes para su correcta protección y defensa tornándose imprescindible su coordinación con la normativa de consumo.-

El Derecho del Consumidor nace como consecuencia de la necesidad de protección de la parte más débil de la contratación, ya que resultaba insuficiente la normativa de derecho común existente. Tal es su importancia que esta materia ha adquirido carácter constitucional a través del Art. 42 de la Constitución Nacional modificada en el año 1994.-

El contrato de seguro constituye un típico contrato de consumo por adhesión ya que su contenido es predispuesto en forma anticipada y unilateralmente por el asegurador, a través de condiciones generales uniformes, aplicables a todos los contratos del mismo tipo celebrados; el asegurado sólo puede decidir entre adherir en bloque a las condiciones generales de la póliza o no contratar.-

En cuanto a la aplicación de la normativa consumerista a los contratos de seguros, en los autos **“Álvarez Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”**(2), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que *“Es aplicable la ley 24.240 al contrato de seguro y ello en grado de evidencia, como se infiere del hecho de que en tal contrato concurren los extremos tenidos en cuenta por el legislador a efectos de calificar una relación como relación de consumo y no existe en esa ley ninguna excepción que deje al margen de su aplicación a este convenio.”*

Asimismo, consideró que *“Si bien autorizada doctrina ha negado la viabilidad de aplicar la ley de Defensa del Consumidor en este ámbito del seguro; y más allá de que esa doctrina se encuentra hoy ampliamente superada entre nuestros autores, lo cierto es que, de todos modos, no se advierten razones que la justifiquen pues la aplicación de aquel ordenamiento legal se encuentra subordinada a la concurrencia de un solo presupuesto, cual es que se verifique lo que esa misma ley denomina relación de consumo (art. 3 ), y a estos efectos, sólo es necesaria la intervención de sujetos que revistan las calidades de consumidor y proveedor en los términos de los arts. 1 y 2 de ese mismo cuerpo legal; normas que, superando la tradicional división entre el ámbito contractual y el extracontractual, denotan que al legislador sólo le ha importado proteger a quien -aun sin haber contratado-, asuma el rol de consumidor final del bien o servicio prestado.”*

Es decir que verificadas las calidades personales de los partícipes en el contrato, el contenido del mismo pasa a un segundo plano, pudiendo afirmarse como principio que, cualquiera que éste sea, habrá relación de consumo cada vez que se verifique la presencia de un consumidor final de bienes o servicios prestados por un proveedor en aquellos términos.-

Finalmente, la Cámara asevera que el derecho del consumidor atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos, resultando incalculable la cantidad de acuerdos que pueden revestir o no tal carácter, según se configuren o no los referidos presupuestos.-

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza en autos **“Lavarello Maria antonieta C/Caja de Seguros S.A.”**(3), también dispuso que *“El contrato de seguro es un “contrato de consumo” por lo*

*que se aplica la Ley de Defensa del Consumidor que constituye un derecho ius fundamental operativo, cuyo microsistema protectorio es "autónomo" (art. 3 LDC) y de "orden público" (art. 65 LDC); que en la escala jerárquica se aplica el art. 42 CN, norma consumerista (Ley 24.240 y Ref.) y después – siempre que no se contradiga con las normas anteriores que son jerárquicamente superiores – se aplica el Código Civil, Código de Comercio, Ley de Seguros, etc."*

Así se sostuvo que resulta plenamente de aplicación lo normado por el Artículo 1 de la Ley 24.240 ya que el tomador actúa como un simple intermediario de los intereses de las partes y, el asegurado, adquiere un servicio cual es el seguro, de una empresa dedicada a tal fin de modo tal que se encuentra comprendida en las previsiones del Artículo 2 de la citada norma legal.-

La Corte explica que *"La especial característica de ley de orden público que detenta la LDC encuentra su fundamento, no sólo en su propio texto (Artículo 65) sino en la base constitucional de la que nace, esto es del Artículo 42 de la Constitución Nacional."*

Por otro lado, se asevera que el Artículo 42 de la Constitución Nacional ha dado rango constitucional a los derechos de usuarios y consumidores. En función de esta realidad, se ha destacado que existe un "Derecho Civil Constitucional" y los autores se inclinan por sostener que las disposiciones constitucionales son verdaderas normas de Derecho Privado aunque su continente sea la Constitución(4).-

La Ley de Defensa del Consumidor en su Art. 3 despeja toda duda en torno a la normativa que debe prevalecer cuando estamos frente a un acto jurídico de consumo al que le es aplicable más de una norma:

*"Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N ° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N ° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.-*

*Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica".-*

De aquí se infiere que el Derecho del Consumidor constituye un micro sistema que debe integrarse con el resto del Derecho, prevaleciendo siempre la normativa más favorable a la parte más débil de la contratación.-

En el caso antes citado, en relación al Art. 3 de la ley 24.240, la Justicia de Mendoza sostuvo que *"La primera regla que establece el texto se refiere a la aplicación de la ley y señala que debe efectuársela de modo integrado con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. No dice que se integra con otras leyes, sino con las vinculadas al consumidor, con lo cual se reconoce la autonomía del microsistema. Esta regla es correcta porque la fuente constitucional confiere al Derecho de los consumidores el carácter iusfundamental, lo que significa que el sistema de solución de conflictos normativos no está guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales. Por ello no es lícito fundar la prevalencia de una ley en la circunstancia de que sea anterior, o especial, como se ha notado en numerosos casos"*

En conclusión, el contrato de Seguros es un contrato de consumo, al cual le es plenamente aplicable la ley de Defensa del Consumidor y toda la normativa consumerista prevaleciendo en caso de dudas, la norma que sea más favorable para el consumidor.-

## **2.El Art. 46 de la ley 17.418 y su breve plazo.-**

El Art. 46 de la Ley de Seguros establece que *“El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño”*.-

Asimismo, Art. 47 de este cuerpo legal, establece que el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1º del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.-

La doctrina especializada tiene dicho que la carga impuesta por el art. 46 de la ley 17.418 no tiene por objeto evitar perjuicios al asegurador sino ponerlo en condiciones de verificar las circunstancias en que se produjo el siniestro y poder adoptar medidas preventivas tendientes a evitar fraudes (5)

En suma, la importancia de la denuncia radica en que pueden existir supuestos en que el asegurado crea que se ha producido el siniestro como evento dañoso y, por el contrario, casos en que puede existir un siniestro que no sea valorado como tal. La carga legal queda ejecutada con la denuncia de su acaecimiento aun cuando luego se verifique que el evento no importa técnicamente un siniestro, ya que sólo lo es el acontecimiento que, previsto en el contrato, haya causado un daño patrimonial al asegurado individualizado como riesgo contractual. Por otra parte, muchas veces una demora en verificar las condiciones denunciadas, puede determinar que se pierda contacto con muchas circunstancias o hechos que servirían a una exacta comprobación o que desaparezcan las pruebas necesarias(6).-

En efecto, el titular pasivo de la carga puede excusar su demora invocando y acreditando el caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.-

En los Autos **“Silva, Juan D. c/Lefa, Coop. de Seguro Ltda”**(7), la Segunda Instancia sostuvo que el asegurado que efectúa la denuncia tardía del siniestro, pierde el derecho a ser indemnizado, pudiendo eximirse de dicha sanción, si acredita que el incumplimiento obedeció a un caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. Respecto del caso fortuito y la fuerza mayor, la interpretación deberá ser restrictiva, debiendo caracterizarse por ser imprevisible, inevitable, ajeno al presunto responsable, ser posterior al nacimiento de la obligación y suponer un obstáculo invencible, como para que funcionen como eximentes. En cambio, en el caso de la imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, la interpretación es más amplia.-

Por otro lado, en el caso **“Battistin, Angel Ricardo C/Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. S/ordinario”**(8) la aseguradora también se agravió debido a que consideraba extemporaneidad de la denuncia del siniestro. La Cámara consideró que el principio general contenido en el artículo 47 de la ley 17.418 consiste en que si el acaecimiento del siniestro no es comunicado al asegurador dentro del plazo estipulado por el artículo 46, caducan los derechos del tomador, asegurado o derechohabiente, en su caso. Tal carga no tiene por objeto evitar perjuicios al asegurador sino ponerlo en condiciones de verificar las circunstancias en que se produjo,

adoptando medidas preventivas tendientes a evitar fraudes, entre otras.-

Por lo tanto, podemos afirmar que la jurisprudencia tiene ampliamente dicho que en caso de denuncia tardía del siniestro, expirado el perentorio plazo de 3 días, el asegurador no tendrá que acreditar culpa o negligencia del asegurado; pues le bastará con probar que la denuncia se hizo vencido el plazo estipulado, siendo necesario que manifieste expresamente su voluntad de no querer hacerse cargo del siniestro.-

### **3.Flexibilización del Art. 46 de la ley de Seguros a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor.-**

Todo lo expuesto anteriormente nos lleva a plantear si el breve y estricto plazo de 3 días que fija el Art. 46 de la ley 17.418 no ha de **resultar injusto y abusivo a la luz la normativa de Protección y Defensa de los consumidores**, pues obliga al usuario de seguros, víctima de un siniestro a informar la ocurrencia del mismo en tal breve plazo perentorio bajo apercibimiento de perder totalmente su derecho.-

Esta normativa no resulta coherente con el Art. 42 de la Constitución Nacional el cual establece la obligatoriedad de proteger los derechos de los usuarios y consumidores en general y, en particular, la obligatoriedad de velar por la **seguridad económica del consumidor o usuario**.-

Generalmente las personas víctimas de siniestros tardan algunos días más en recomponerse, y a veces la falta de denuncia no ha de obedecer a un caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho. Y, frente a la imposibilidad de justificar dicho incumplimiento, los asegurados pierden su derecho.-

La Ley de Defensa del Consumidor introduce en nuestro ordenamiento jurídico nuevos principios rectores de los contratos, los cuales, conforme lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, son plenamente aplicables a los contratos de seguros. Estos principios adquieren un rango constitucional, lo cual nos lleva a replantearnos si aquellas instituciones ampliamente aceptadas años atrás, antes de la reforma constitucional de 1994, como ser la Ley de Seguros, hoy pueden continuar siendo aplicadas sin objeción alguna.-

Sostiene Lorenzetti(9) que *“El principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamenta el derecho del consumidor. En los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho Consumerista. Se trata de uno de los denominados “derechos civiles constitucionalizados”, que tienen una historia de ascensos en el sistema de fuentes del derecho: nacen de las luchas sociales, ingresan por los umbrales normativos que son las decisiones jurisprudenciales aisladas, luego vienen las leyes especiales, los tratados, en algunos casos son reconocidos en el Código Civil y en la Constitución. De esta fuente surgen rangos normativos, en especial, su operatividad. La interpretación dominante es que no es necesaria una ley que reglamente el derecho para poder invocar su aplicación al caso concreto. En este sentido se ha dicho que la norma del art. 42 de la CN pone en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, los cuales son operativos sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente, lo que significa que el juez puede aplicarlos en el caso concreto y que su eficacia no está condicionada”*

*En este sentido, el Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto las*

*soluciones deben buscarse en primer lugar dentro del propio sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de norma generales.-*

*El microsistema está compuesto por las siguientes normas:*

- La norma constitucional que reconoce la protección del consumidor y sus derechos;*
- los principios jurídicos y valores del ordenamiento, ya que el microsistema es de carácter “principiológico”, es decir, tiene sus propios principios y por esta razón es que la Ley 26.361 señala que debe prevalecer la interpretación de los principios favorables al consumidor ( art. 3ª);*
- las normas legales infraconstitucionales, sea que exista un Código como en el caso de Brasil, o un “estatuto del consumidor”, compuesto por normas dispersas, como ocurre en el caso argentino; el elemento activante es la relación de consumo, es decir, que siempre que exista una relación de este tipo se aplica el microsistema”*

De esta forma el Sistema consumerista, tiene tres pilares básicos y fundamentales: (i) la norma constitucional (art. 42 de CN); (ii) los principios específicos consumeristas; (iii) las normas legales infraconstitucionales (Ley 24.240, Ley 24.999; Ley 26.361, etc.). Luego, en forma supletoria y complementaria se debe aplicar el Código Civil; el Código de Comercio; la Ley de Seguros.-

En conclusión, la sanción impuesta al consumidor de Seguros por el Art. 46 de la Ley de Seguros, resulta sumamente grave y excesiva. Si bien la falta de denuncia en tiempo y forma puede provocar daños al Asegurador, de ninguna manera aquello tendría que provocar la caducidad del derecho del asegurado, afectándolo gravemente en su aspecto económico y dejándolo sin cobertura a pesar de haber cumplido periódicamente con el pago de las primas del seguro.-

Si bien el Art. 46 de la ley de Seguros es bastante tajante en este aspecto, hoy en día no pueden los contratos de seguros interpretarse y regirse solamente por normativas sancionadas en otras realidades económicas y sociales de nuestro país.-

Waldo Sobrino(10) sostiene que todas las leyes dictadas con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, deberían ser sometidas a un "Test de Constitucionalidad", para analizar si se encuentran en consonancia, con las nuevas mandas constitucionales. Y, opina que en el caso particular de la Ley de Seguros, cuando la sometemos a dicho 'test de constitucionalidad', a través del paradigma de la normativa consumerista, se desprende claramente que existen varias normas que conculcan las mandas del Art. 42 de la Constitución Nacional y las pautas de las Leyes 24.240; 24.449; 24.999; 26.361, etc.-

En el actual contexto social en que vivimos, el consumidor adquiere un rol fundamental en nuestro derecho y nuestra sociedad. Imponer sobre la parte débil del contrato, quien desconoce la dinámica propia del seguro, una carga tan rigurosa como esta, implica desempoderar al usuario, debilitarlo y acentuar su desventaja económica en la contratación.-

Asimismo, también resulta abusivo que el asegurado para evitar la pérdida de su derecho a ser indemnizado deba soportar la carga de la prueba de demostrar haber sido víctima de una fuerza mayor, caso fortuito o un hecho imprevisible.-

Esto también lleva a concluir que el Art. 46, incluido en la póliza, constituye una **cláusula abusiva** en los términos del Art. 37 de la ley 24.240 ya que limita los derechos del consumidor ampliando

los derechos de la entidad aseguradora. Esto se pone de manifiesto al sancionar al asegurado con ni más ni menos que la pérdida de su derecho frente a la falta de denuncia en aquel breve plazo, invirtiendo la carga probatoria en su perjuicio al tener que justificar dicho incumplimiento.-

La jurisprudencia ha reconocido que el fundamento del Art. 46 de la Ley de Seguros consiste en permitirle a la aseguradora realizar todas las tareas tendientes a la constatación del siniestro reduciendo los riesgos que puedan acontecer. Por ello, es lógico y justo pensar que una demora injustificada en la denuncia del siniestro puede acarrear daños a la aseguradora por el transcurso del tiempo, pero, de ninguna manera puede implicar un desconocimiento total del siniestro dejando al asegurado sin cobertura.-

Waldo Sobrino al respecto sostiene que existe un nuevo principio consumerista: *"No hay desobligación sin causa por parte de las empresas (Compañías de Seguros); es decir, que: para desligarse de alguna obligación, la Aseguradora deberá demostrar el perjuicio sufrido por el incumplimiento del consumidor de seguros. Como consecuencia de ello es que el Art. 47 hoy debería ser leído de la siguiente forma: si la denuncia del siniestro se realiza fuera del plazo de tres días, el apercibimiento del Art. 47 no será -automáticamente- la pérdida de los derechos, sino que únicamente se reducirá la indemnización, en la medida del perjuicio sufrido por la Aseguradora, pesando sobre ésta (por aplicación de la 'teoría de las cargas probatorias dinámicas' -Art. 53, L.D.C-), acreditar el daño concreto, directo y específico que hubiese padecido por dicha mora en la denuncia." (11)*

Esta es la solución adoptada en el derecho comparado, donde si bien prevén sanciones por la falta de denuncia del siniestro dentro del plazo establecido, reduciendo la indemnización del asegurado, las mismas no contemplan frente a este supuesto, la pérdida total del derecho a ser indemnizado.-

Asimismo, los plazos previstos para realizar la denuncia tienden a ser más amplios.-

Por su parte, en el Código Civil Italiano, en el Art. 1915-2, se establece que la caducidad de los derechos se aplica en los casos de dolo del asegurado; estableciendo que si la omisión de la denuncia fue por culpa, la Aseguradora podrá disminuir la indemnización, en proporción al perjuicio sufrido.-

La Ley Belga sobre Contratos de Seguros Terrestres establece en el Art. 21, Inciso 1º, que si el asegurado no cumple con la carga de denuncia del siniestro "...y de ello resulte el perjuicio para el asegurador, éste tiene el derecho de pretender una reducción de su prestación, hasta la concurrencia del perjuicio que ha sufrido..."

La Ley Española de Seguros determina que no existe una sanción de pérdida de los derechos del asegurado; sino que únicamente la Aseguradora puede posteriormente, iniciar una acción por daños y perjuicios (Art. 16 de la Ley del Contrato de Seguro), donde se establece que en el caso de no realizar la denuncia del siniestro en el plazo de siete (7) días "...el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración..."

#### **IV. Conclusiones**

Finalizando este análisis, considero que dada la normativa constitucional vigente en materia de

consumo y las tendencias en el derecho comparado, artículos como el 46 de nuestra Ley de Seguros deberían ser modificados, o en todo caso aplicados e interpretados de manera más flexible, a favor del asegurado consumidor, dependiendo de las circunstancias, flexibilizando asimismo el plazo de denuncia del siniestro a fin de ser coherentes con los principios del Derecho del Consumidor, proteger a la parte más débil de la contratación y evitar abusos por parte de las compañías aseguradoras.-

(\*)Abogada. Posgraduada en Derecho del Consumidor Profundizado en la Universidad de Buenos Aires. Actualmente se desempeña en la Asociación de Consumidores Centro de Educación al Consumidor

(1) López Saavedra, Domingo M. *“La Adecuada protección de los Asegurados. La Resolución 35.860 S.S.N.”* LA LEY 23/08/2011

(2) “Álvarez Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: C Fecha: 22/08/2012. Cita: MJ-JU-M-75191-AR | MJJ75191 | MJJ75191

(3) “Lavarello, Maria Antonieta c/ Caja de Seguros S.A. p/ Cuestiones Derivadas de contrato de Seguro” S/CAS.Fecha: 23/03/2012 – Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala N° 1.-

(4) Crovi, Luis Daniel *“El contrato de consumo: influencia de su actual regulación en los contratos civiles y comerciales”*, RDPyC, 2009-1, pág. 423.-

(5) Stiglitz, Rubén, *“Derecho de Seguros”*, t. II, segunda edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, págs. 89/140-

(6) "Saucedo c/ Caja de Seguros S.A...", CNCom., Sala A, 19/07/07

(7) "Silva, Juan D. c/Lefa, Coop. de Seguro Ltda.", C.N.Com., Sala E, 25/03/1988

(8) “Battistin, Angel Ricardo C/Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. S/ordinario - CNCom. – Sala F- 19/04/2011

(9) Lorenzetti, Luis Ricardo, *“Consumidores”* 2ª edición actualizada, Año 2009, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 45.-

(10) Sobrino, Waldo Augusto. *“Las modificaciones a la Ley de Seguros por aplicación de la normativa consumerista Art. 42 de la Carta Magna: leyes 24.240”* Octubre de 2010. Infojus: DACC100074

(11) Sobrino, Waldo; *Consumidores de Seguros; Acápites II.4.7.7. “No hay des-obligación sin causa”*, páginas 228 a 237, Editorial La Ley, Noviembre de 2009.-

Cítar: elDial DC1FBB

Publicado el: 04/09/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina